

Juza ponente: Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 21 de junio de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **572-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*. Agréguese el escrito presentado el 1 de abril de 2021.

### I. Antecedentes procesales

1. El 27 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en adelante Unidad Judicial Civil), avocó conocimiento del juicio ejecutivo No. 09310-1989-0089 seguido por Banco del Pacífico S.A., contra el señor Carlos Alberto Manrique Cantos, por el cobro de un pagaré a la orden.
  2. Con fecha 11 de enero de 2017, la Unidad Judicial Civil, declaró de oficio el archivo de la causa por abandono mediante auto notificado en la misma fecha. Dicha decisión quedó sin efecto mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2017 emitida por la misma sede judicial. Contra esta decisión el demandado solicitó la nulidad, el cual fue negado mediante auto de fecha 21 de julio de 2017.
  3. Vista la última resolución judicial, el demandado interpuso recurso de apelación, y en consecuencia se remitió el proceso a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante la Sala de lo Civil), sede judicial que, con fecha 25 de septiembre del 2018, declaró la nulidad del proceso, a partir de la razón de fecha 22 de septiembre de 2014; y ordenó la reposición del proceso y el pago de costas por parte de la jueza de primera instancia. De esta forma el proceso fue remitido nuevamente a la Unidad Judicial Civil.
  4. Reasumiendo la causa, la Unidad Judicial Civil, por solicitud de la parte demandada, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 y notificado el mismo día, declaró de oficio el abandono de la causa y consecuentemente el archivo del proceso. El demandado interpuso recurso de ampliación por considerar que, como accesorio a la declaratoria de abandono debía ordenarse el pago de costas procesales, petición que fue negado mediante auto de fecha 11 de enero de 2020. Ante esta negativa, interpuso recurso de apelación subiendo el proceso a la Sala de lo Civil.
  5. En conocimiento del recurso de apelación, la Sala de lo Civil con fecha 24 de noviembre de 2020, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto y dispuso el abandono de la causa con cargo de costas para ambas partes. Contra esta decisión, el demandado presentó recurso de aclaración y revocatoria parcial, los cuales fueron rechazados por la Sala de lo Civil el 21 de diciembre de 2020, notificándose el día siguiente.
  6. El 21 de enero de 2021, el señor Carlos Alberto Manrique Cantos (en adelante **"accionante"**) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto dictado el 24 de noviembre de 2020, notificado el día siguiente (en adelante **"auto impugnado"**) por parte de la Sala de lo Civil.
-

## II. Objeto

7. El auto de 24 de noviembre de 2020 es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Oportunidad

8. Visto que la acción fue presentada el **21 de enero de 2021**, en contra del auto de 24 de noviembre de 2020, cuyo auto que rechazó el recurso de aclaración y la solicitud de revocatoria parcial fue notificado el **22 de diciembre de 2020**, se observa que esta acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

## IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V. Pretensión y fundamentos

10. El accionante pretende que, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75); debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (Art. 76, numeral 1) y en la garantía del derecho a la defensa (Art. 76, numeral 7, literales c., h., k., y l.); y derecho a la seguridad jurídica (Art. 82), y que se ordene: **a.** Declarar con lugar la presente Acción Extraordinaria de Protección; **b.** Reestablecer al accionante dichos derechos.
11. Mantiene que la normativa infraconstitucional<sup>1</sup> impone una obligación de pago de costas por parte del accionante del proceso originario y “*UN DERECHO a PERCIBIRLAS por parte del suscrito, para REPARAR los GASTOS y HONORARIOS*” provenientes de una acción ejecutiva que indica fue “*INDEBIDA y ABUSIVA [sic.]*”- Expresa haber desconocido del proceso por veintisiete años, pero que “*... en su PODERÍO ECONÓMICO, el banco, me SOMETIÓ, a un JUICIO INVENTADO de la NADA [sic.]*” (Énfasis en el original).
12. Alega la existencia de “*NORMA EXPRESA [sic.] que CONDENA que, el ACTOR, es el ÚNICO que PUEDE ABANDONAR [sic.] y, por ende [...] ¡DEBE PAGAR las COSTAS que, su MALA FE IRROGÓ! Sin embar[g]o, SIN FUNDAMENTO LEGAL ¡YO DEBO PAGAR MIS COSTAS!*”. (Énfasis en el original).
13. Establece el accionante que la Sala resolvió la apelación interpuesta “*sin que CONSTE UN ANÁLISIS de los ARGUMENTOS que SUSTENTARON la apelación [sic.]*”. Indica que el contenido del auto, a su juicio “*se concreta a tres puntos*”, los primeros dos siendo el alcance de competencia de la Sala y la definición de costas procesales, y que, a su juicio, estos puntos no eran materia de la controversia. Establece, además, que el auto contenía “[l]a resolución de la Sala, sobre el punto de que las costas deben ser

---

<sup>1</sup> Artículo 387 del Código de Procedimiento Civil.

*COMPARTIDAS [sic.]*, como apoyo cita al tratadista Víctor Hugo Castillo”. (Énfasis en el original).

14. Agrega que, a su criterio, el auto “*NO es una DECISIÓN RAZONABLE, VULNERA la CONSTITUCIÓN, está INTERDICTA por ARBITRARIA [sic.]*” y que, refiriéndose al acto jurisdiccional, se encuentra prohibido actuar “*sólo con su VOLUNTAD SIN AJUSTARSE a las NORMAS [sic.]*”, indicando que la “[a]cción *RACIONALMENTE CORRECTA es la que, objetivamente, EMPLEE, de acuerdo con el CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, los MEDIOS CORRECTOS [sic.]*”, y que la Sala “*NO UTILIZÓ los MEDIOS CORRECTOS [sic.]*”. (Énfasis en el original).
15. Mantiene que el “*contar con los PRECEPTOS JURÍDICOS [sic.]*” tiene una incidencia significativa, ya que “*la RACIONALIDAD, también CONSISTE en la PREVISIBILIDAD de las DECISIONES [sic.]*”. El accionante menciona, a propósito del requisito de la lógica, una percibida necesidad de sistematización jurídica que, a su criterio, “*NO consta en el auto [d]efinitivo, POR LA SENCILLA RAZÓN QUE NO CITAN NORMAS COMO SUSTENTO [sic.]*. En cambio, en MI PROPUESTA, si *EXISTE SISTEMATIZACIÓN JURÍDICA [sic.]*”. (Énfasis en el original).
16. Cita el accionante para este efecto normativa constitucional e infraconstitucional, estableciendo que en esta recolección de normativa “*NO existen LAGUNAS, sino son CLARAS y COHERENTES [sic.]*, formando un *CONJUNTO de REGLAS que PROPENDEN a un solo FIN se SANCIONE al LITIGANTE MALICIOSO [sic.]*”, añadiendo que el fallo impugnado no constituye, a su consideración, una decisión lógica “*porque ésta IMPLICA COHERENCIA entre PREMISAS y CONCLUSIÓN [sic.]*, así entre *ÉSTA y la DECISIÓN, lo que NO EXISTE en el auto definitivo [sic.]*”. (Énfasis en el original).
17. En cuanto a la presunta violación de la tutela judicial efectiva por parte de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, indica que el acto jurisdiccional impugnado “*EXCLUÍA EXAMINAR las RAZONES JURÍDICAS que IMPULSARON la [a]pelación, porque éstas al SER APLICADAS, ineluctablemente, habrían proyectado[ ]la DECISIÓN, a la REVOCATORIA del auto subido en grado*” y que existió una presunta inobservancia de un fallo de triple reiteración que determina que “[l]a Sala *DEBE RESOLVER sobre la BASE de la FUNDAMENTACIÓN del RECURRENTE [sic.]*”.<sup>2</sup> (Énfasis en el original).
18. Cita el accionante, además, la LOGJCC<sup>3</sup> para pronunciarse sobre la obligatoriedad de los precedentes constitucionales, y sostener que “*resulta INEXPLICABLE [sic.]*, el incumplimiento de lo que resuelve la Corte Constitucional[,] la que *REMARCA lo que DEBE SER, la ACTUACIÓN de los jueces sobre la [t]utela [j]udicial [e]fectiva*”. Señala, adicionalmente, jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> que establece como requisito de la tutela judicial efectiva la probidad y diligencia de operadores de justicia. (Énfasis en el original).

<sup>2</sup> Cita el accionante el fallo 24-VI-98 (Res. 181-98, R.O 127, 10-II-99).

<sup>3</sup> Artículo 2, LOGJCC.

<sup>4</sup> Sentencia No. 0016-13-SEP-CC.

19. En cuanto a la presunta violación del debido proceso, el accionante cita jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> que establece la definición de este derecho y sus características, además de citar norma constitucional<sup>6</sup>, indicando que “[r]esulta adverso a la Constitución un RECHAZO a una PROPUESTA [...] en DERECHO, sin que se EXAMINEN los FUNDAMENTOS que la ORIGINARON ni siquiera se los MENCIONE [sic.]” y que “con SILENCIO, la Sala ad quem, SOLEMNIZÓ la inapropiada forma de [a]dministrar [j]usticia de la a quo [sic.], que IRRESPET[Ó] NORMAS EXPRESAS [sic.]”. (Énfasis en el original).
20. Alega el accionante que además se violaron los principios de inmediación y contradicción, indicando que “la IGNORANCIA de los ARGUMENTOS que expuse como SUSTENTO de la APELACIÓN [sic.]. CONDUCIRÍA determinar lo VACUO que resulta el PRINCIPIO de CONTRADICCIÓN [sic.]”; y en relación al principio de inmediación que “[l]a Sala se APOYÓ en la opinión de un abogado, aplicable tal vez en otro país, porque es de OTRA REALIDAD PROCESAL y JURÍDICA, con mayor razón si sus afirmaciones contradicen NORMA EXPRESA [sic.]”. Cita, además, jurisprudencia que determina las características de este principio y su relación con el principio de contradicción<sup>7</sup>. (Énfasis en el original).
21. En cuanto a la presunta violación de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, mantiene que “[l]a Sala ad quem DEBIÓ CUMPLIR el mandato [c]onstitucional de GARANTIZAR la APLICACIÓN [sic.] del inciso [t]ercero del [a]rt. 387 del [Código de Procedimiento Civil]. ¡NO LO HIZO! VULNERÓ una GARANTÍA del DEBIDO PROCESO [sic.]” alegando que dicha Sala “como SUSTENTO para NO APLICAR una NORMA EXPRESA [sic.], citó la opinión del Dr. Víctor Hugo Castillo”. (Énfasis en el original).
22. En relación al derecho de debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o jueza imparcial, indica que que la judicatura “al RESOLVER NO se AMPARA en NORMA ALGUNA [sic.], falló en su IMPARCIALIDAD”, y agrega que “la [o]pinión del abogado citado [...] NO CONSTA en la NORMA como FUENTE que debe APLICARSE [sic.] en SUSTITUCIÓN de NORMATIVA LEGAL o CONSTITUCIONAL [sic.]”, y que aquella, a su criterio, no establece el fundamento por el cual lo anterior “PREVALEZCA sobre NORMA EXPRESA, que MANDA: El que ABANDONA, SERÁ CONDENADO en COSTAS [sic.]”. (Énfasis en el original).
23. En relación a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante asegura que en el auto impugnado “NO CONSTA NORMA o PRINCIPIO JURÍDICO que la SUSTENTE [sic.], evidentemente, por tal falencia constitucional, NO EXPLICA la PERTINENCIA de su APLICACIÓN a los ANTECEDENTES de HECHO [sic.], consecuentemente, por el texto de la GARANTÍA, el referido auto, es NULO [sic.]. Añade que, a su criterio, la Sala “NO establece UN NEXO entre los ELEMENTOS PROCESALES y menos, cita las NORMAS PERTINENTES al CASO CONCRETO [sic.]”. Cita, adicionalmente, jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>. (Énfasis en el original).

<sup>5</sup> Sentencia No. 097-13-SEP-CC y 377-16-SEP-CC

<sup>6</sup> Artículo 76, numeral 7, literal c., CRE.

<sup>7</sup> Sentencia No. 377-16-SEP-CC

<sup>8</sup> Sentencia No. 132-12-SEP-CC, 29-15-EP/20, 291-15-SEP-CC y 097-13-SEP-CC.

24. Finalmente, en relación con la presunta vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, el accionante transcribe normativa constitucional<sup>9</sup> y expresa que “[c]omo se *COMPRUEBA* de la simple lectura del auto de 24 de noviembre de 2020, éste *CARECE* de *SUSTENTO JURÍDICO* [sic.]” indicando que para la validez de la decisión era necesario “*fundamentarla en DERECHO* [sic.]” Añade que la judicatura “*al observar que NO CONTABA con los necesarios PRECEPTOS JURÍDICOS que la apoyaran* [sic.], *DEBIÓ renunciar a aplicar, como solución, la [o]pinión del Dr. V.H. Castillo*”. (Énfasis en el original).
25. Sostiene que de haber “*ENRUMBADO el proceso de VALORACIÓN* [sic.], *habrían sido conducidos a ANALIZAR la NORMATIVA, PREVIA, CLARA y PÚBLICA que CITÉ como FUNDAMENTO de la APELACIÓN* [sic.]”, haciendo referencia a normativa infraconstitucional y constitucional referente a sanciones generadas por la mala fe procesal litigio malicioso, y abandono incluyendo el pago de costas procesales<sup>10</sup>. (Énfasis en el original).
26. Concluye el accionante afirmando que, a su criterio, la Sala le impidió contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente “*porque un ORDENAMIENTO con tales características fue UN AUSENTE en el auto de 24 de noviembre de 2020* [sic.]” dado que, considera que la judicatura “*NO CITÓ NORMA ALGUNA, para RESPALDAR los FUNDAMENTOS que los [c]onsiderando para su DECISIÓN de 24 de noviembre de 2020. Por ende, muy claramente, se IDENTIFICA VULNERACIÓN al DERECHO a la SEGURIDAD JURÍDICA* [sic.]”. (Énfasis en el original).

## **VI. Admisibilidad**

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
28. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
29. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles puesto que incurre con lo previsto en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC; que

---

<sup>9</sup> Art. 82, CRE.

<sup>10</sup> El accionante cita el segundo inciso del artículo 174 y el artículo 168 de la Constitución, artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 283, 373 y tercer inciso del artículo 387 del Código de Procedimiento Civil.

dispone: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”; y con lo previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

30. La presente Sala de Admisión observa que, si bien el accionante ha acusado presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en la garantía al derecho a la defensa y, a la seguridad jurídica, el fundamento de la acción se sustenta en el desacuerdo por parte del accionante por lo determinado por el tribunal de apelación respecto al pago de costas por el abandono del proceso, como consta en los párrafos 12, 15, 16 y 20 *ut supra*; y la estimación de que omitió la aplicación de normativa infraconstitucional que se ajustaba a sus pretensiones tal como se encuentra observado dentro de los párrafos 13, 17, 16 y 23 del presente auto de admisión.
31. En esta misma línea, el presente Tribunal además advierte que la admisión de la presente causa no traduciría para la Corte Constitucional ninguna oportunidad para solventar violaciones graves de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de los mismos; o, sentencias sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional; en virtud de lo cual, la presente demanda tampoco cumple con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 62 *ibidem*.
32. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### VII. Decisión

33. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **572-21-EP**.
34. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
35. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Firmado digitalmente  
por CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Fecha: 2021.06.25  
18:21:47 +02'00'

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ  
Firmado digitalmente  
por HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2021.06.23  
10:48:49 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

LUIS  
HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES  
Firmado  
digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.28  
10:13:25 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 21 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDA  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDA  
GARCIA BERNI

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---